



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SENTENCIA n° 740 / 2012

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armada

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Josefa Artaza Bilbao

Don Juan Piqueras Valls

En la Ciudad de Santander, a once de octubre de dos mil doce.

La SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA ha visto el **RECURSO DE APELACIÓN N° 3952011** interpuesto por Doña María y siendo parte apelada AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES.

ES **ponente** el Ilmo. Don Juan Piqueras Valls, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se interpuso el día 18 de octubre de 2011 contra la Sentencia número 370/2011 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil once, dictada en el Procedimiento Ordinario número 153/2010 por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO número tres de los de Santander, que en el Fallo establece:

“Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo formulado por Doña María, representada por el procurador de los tribunales Sr. Arguiñarena Martínez, asistido por la letrada Sra. (sic), contra el Ayuntamiento de Castro Urdiales, representado por la procuradora de los tribunales Sra. Espiga Pérez, asistido por el letrado Sr. Arronte Gutiérrez, por ajustarse a derecho el objeto del mismo, sin hacerse un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.”

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 5 de diciembre de dos mil once se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala y no habiéndose solicitado la apertura de período probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se



declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 11 de abril de dos mil doce, en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Antecedentes y los Fundamentos de la sentencia apelada en lo que no se opongan a los siguientes y

PRIMERO.- Doña María interpone recurso de apelación frente a la sentencia dictada, con fecha 16 de septiembre de 2011, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de los de Santander y solicita que se *“dicte sentencia por la que anule el acto recurrido en los términos que se solicitó en el suplico del escrito de demanda”*.

La parte apelante articula las pretensiones que formula a la Sala a través del presente recurso de apelación sobre los motivos siguientes:

1. La sentencia apelada *“incurre en infracción del art. 24.1 de la C.E., el cual garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, al contener una motivación absolutamente insuficiente”*.
2. La sentencia apelada incurre en contradicción y en error de valoración al declarar que la recurrente no ha sufrido una sistemática y prolongada presión en el trabajo.
3. La sentencia apelada no es conforme a Derecho, al declarar que la recurrente no ha sufrido una situación de **acoso**, y
4. La sentencia apelada confunde *“el reconocimiento de una situación jurídica individualizada derivada de la declaración de nulidad o anulabilidad del acto administrativo, con las cantidades que pudieran reclamarse en concepto de responsabilidad patrimonial por el daño causado por el funcionamiento normal o anormal del servicio público”*.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Castro Urdiales se opone al recurso de apelación y solicita que se dicte sentencia por la que se desestimen las pretensiones de la apelante y se le impongan las costas.

El Ayuntamiento apelado articula su oposición a las pretensiones formuladas a la Sala por la parte apelante sobre los motivos siguientes:

1. La Sentencia apelada está suficientemente motivada y en realidad, la apelante discrepa de los razonamientos de la misma.
2. La sentencia apelada valora correctamente la prueba y la apelante se limita a reproducir los procedimientos interpuestos contra el Ayuntamiento, obviando el contexto de sus relaciones y que todas las sentencias han excluido una



supuesta de actuación de **acoso** u hostigamiento e incluso la desviación de poder.

3. No concurren los elementos que integran el acoso laboral y, por todo, no cabe imputar responsabilidad alguna al Ayuntamiento.

4. En todo caso, y subsidiariamente no se ha practicado prueba alguna en justificación de la suma reclamada.

TERCERO.- La apelante aduce, a través del primero de los motivos de su recurso, que la sentencia apelada infringe el art. 24.1 de la CE., ya que carece de la motivación suficiente, aunque formalmente cumple los requisitos del art. 248 de la LOPJ. La parte apelante entiende que la sentencia apelada obvia completamente la prueba documental y, además, hace una valoración superficial e incompleta de la prueba testifical y pericial. El Tribunal Constitucional ha declarado, de forma reiterada y constante, que la **obligación de motivar las sentencia**, establecida en el art. 120.3 de la CE., integra el derecho a la tutela judicial y se ha de reflejar en un “juicio de suficiencia” explicativo de su parte dispositiva.

El T. C. declaró al respecto en su Sentencia 114 / 2009 que:

- Hemos de recordar que *“el juicio de suficiencia de la motivación hay que realizarlo atendiendo no sólo al contenido de la resolución judicial considerada en sí misma, sino también dentro del contexto global del proceso, atendiendo al conjunto de actuaciones y decisiones que, precediéndola, han conformado el debate procesal; es decir, valorando todas las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto, tanto las que estén presentes, expresa o implícitamente en la resolución recurrida, como las que no sentándolo, constan en el proceso”* (STC 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; en el mismo sentido SSTC 122/1994, de 25 de abril, FJ 4; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 6; 66/2009, de 9 de marzo, FJ 5).

La sentencia apelada si bien excesivamente escueta, cumple con los anteriores requisitos pues, aunque no hace referencias precisas y detalladas a las pruebas que valora, sin embargo expresa la razón de su parte dispositiva, al relacionarlo con las exigencia de viabilidad de la acción examinada. Todo ello sin perjuicio de que, dados los términos del recurso, la Sala analice los elementos probatorios, de los que, según la parte apelante, se evidencia la necesidad de acoger la demanda.

CUARTO.- La apelante aduce, a través del segundo de los motivos de su recurso, que la sentencia apelada es contradictoria y valora erróneamente la prueba al desestimar la demanda, pues:

- Reconoce que la recurrente ha podido sufrir una tensión o marginación continuada en el trabajo y, sin embargo, declara que no ha habido una



situación de hostigamiento o personación sobre ella y

- Califica los hechos de aislados y puntuales a pesar de que las declaraciones de los dos testigos que analiza y la abundante prueba documental obrante en los autos acredita la existencia de una **conducta de hostigamiento constante y prolongado en el tiempo**.

Como cuestión previa al examen de la cuestión de fondo, y con el fin de delimitar la controversia y el ámbito de la presente resolución, la Sala debe recordar que el proceso tiene por objeto una reclamación de responsabilidad patrimonial por “**mobbing**”, lo que implica la necesidad de determinar, previamente, los elementos integrantes de dicha figura.

La Sentencia del TS 596/2011 dictada en el recurso de casación 593/2008 el 16/02/2011 lo define de la siguiente manera: Este asunto del **acoso laboral** o **mobbing** que no constituye una novedad en el ámbito de las relaciones laborales en cualquiera de sus manifestaciones, bien en la empresa o en la función pública, posee dos vertientes distintas de examen ya sea desde el punto de vista médico o jurídico, pero que, en último término, ambas necesariamente confluyen, de modo que han de coincidir las dos para que pueda afirmarse que existe en el caso concreto esa situación objetiva de acoso.

QUINTO.- La Sala deberá, por tanto, examinar el resto de los motivos de la apelación integrándolos en las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. La cuestión litigiosa se reduce, por tanto, a determinar si concurren o no, los elementos que integran la responsabilidad patrimonial y, en su caso la extensión y cuantificación de dicha responsabilidad.

Procede, seguidamente, delimitar en sede teórica el ámbito normativo de la responsabilidad patrimonial y los requisitos jurisprudenciales para la viabilidad de este tipo de acciones.

En relación con el ámbito general de la materia hay que recordar que:

“La responsabilidad patrimonial de la administración está regulada en los arts. 139 y siguientes de la LRJ-PAC en los siguientes términos: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo, en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos” (art. 139 L 30/92).

La existencia de esta responsabilidad patrimonial exige, según reiterada y constante jurisprudencia del TS, la concurrencia de los siguientes requisitos:

“a) La efectiva realidad de un daño, evaluable e individualizado en relación con



una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c) Que no concurra fuerza mayor”. (STS 11-II-1991).

El Alto Tribunal, atendiendo a las reglas generales de carga de la prueba y a la naturaleza objetiva de la responsabilidad en cuestión, ha declarado, de forma reiterada y constante, que quien solicita el resarcimiento ha de acreditar:

- La existencia y cuantificación del daño que reclama y La existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento de servicio público y el daño reclamado”.

SEXTO.- La Sala, al analizar el conjunto del material probatorio para determinar la existencia o inexistencia, de **acoso moral o psicológico en el trabajo** sobre la que se articula la responsabilidad patrimonial pretendida, ha de partir de los siguientes hechos:

a. Las partes aceptan pacíficamente que la actora es funcionaria, hoy en excedencia, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, y que su relación funcional se ha integrado en un contexto conflictivo y

b. El proceso de incapacidad temporal que sufrió la actora a partir del 8/01/07 y la baja necesarias derivan de accidente de trabajo. La apelante fue diagnosticada por el EVI, con fecha 3/9/2008, de trastorno adaptativo en relación a problemas laborales.

En el antedicho contexto la apelante sostiene que la sentencia apelada incurre en un error de valoración y otro normativo al desestimar la demanda por considerar no acreditado el **acoso laboral** denunciado, ya que:

1. Califica los hechos relatados por los testigos Sr. y Sra. (...) de hechos aislados y puntuales, obviando que las citadas declaraciones y los documentos obrantes en autos relacionados en ellas evidencian una conducta reiterada y consciente que se inicia en 2003 y se mantiene ininterrumpidamente desde entonces.

2. La conducta denunciada se centra en un hostigamiento personal y económico y, sobre todo, en la privación de la promoción profesional de la recurrente, y

3. La sentencia incurre en contradicciones internas y legales, pues:



OBSERVATORIO VASCO SOBRE ACOSO

- Reconoce que la recurrente pudo sufrir una tensión o una marginación continuada, y
- Sin embargo, excluyendo el deterioro de la salud de la recurrente, niega indebidamente la existencia de daño, por las compensaciones reconocidas judicialmente, y la existencia de una situación de **acoso**.

SÉPTIMO.- *La Sala estima, tras analizar la sentencia apelada en relación con las alegaciones de la apelante y el material probatorio obrante en los autos, que este motivo de impugnación ha de ser parcialmente acogido y, por tanto, que la sentencia apelada ha de ser revocada.* El Tribunal ha formulado este criterio sobre los hechos y razones siguientes:

1. No se ha acreditado que desde el inicio de la relación funcional de la recurrente con el Ayuntamiento demandado hasta la segunda mitad del año 2006 la recurrente haya sufrido una situación de **acoso moral** en su relación funcional, ya que:

- Las vicisitudes previas a la incorporación a su puesto de trabajo fueron imputables a los recursos formulados por otro aspirante al mismo en su condición de tal y el Ayuntamiento se opuso en vía contenciosa a las mismas, por lo que no cabe calificar su actuación de acto voluntario contra la recurrente destinado a marginarla y excluirla del puesto de trabajo obtenido por ella.

- No existe en autos elemento objetivo alguno que permita afirmar que el reconocimiento de derechos retributivos, obtenido por sentencia de fecha 12/09/2002, por realizar funciones superiores a las de su puesto de trabajo y el retraso en el pago de las cantidades reconocidas en sentencia, respondan a una conducta dolosa dirigida finalísticamente a marginar a la recurrente, máxime si consideramos que la sentencia declara que no se ha acreditado la existencia jurídica del puesto de Técnico Superior de Medio Ambiente y desestima la pretensión de la actora de que se le habilite o nombre “*ad hoc*” para el mismo, y

- Tampoco se ha acreditado que la demora de la convocatoria del puesto de Técnico de Medio Ambiente, incluido en la OPE de 2001, tenga por finalidad perjudicar a la recurrente, máxime si consideramos que la misma fue nombrada técnico asesor de la comisión Informática de Urbanismo del Ayuntamiento, por resolución de 19 de mayo de 2006, y que se cese, acordado el 12 de junio de 2006, se debió a la incorporación del Gerente de Urbanismo Municipal (folios 146 y 147), extremo no desvirtuado por la parte, y

2. Se ha acreditado, por el contrario, que a partir de la revisión por la parte apelante del estado de ejecución de los expedientes sancionadores de su Departamento (escrito a rentas de fecha 30 de agosto de 2006) y de su actuación respecto al Parque de la Madera de Sámano que, tras varios



OBSERVATORIO VASCO SOBRE ACOSO

informes culmina en una comparecencia en Fiscalía el 14 de noviembre de 2006, denunciando los hechos, la conducta del Ayuntamiento cambia apareciendo una voluntad de **acoso moral** respecto a la apelante que se centra en descalificaciones, reducciones de complementos y en tratar de impedir su acceso al puesto de Técnico de Medio Ambiente, ya que:

- El Ayuntamiento dictó *“Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2006, por el que se requiere a la demandante que los informes los suscriba como Auxiliar Técnico de Medio Ambiente, no debiendo firmar como Técnico de Medio de Medio Ambiente ya que no está nombrada como tal, y que realice exclusivamente las funciones de Auxiliar Técnico de Medico Ambiente”*.
- En el BOC de 2 de febrero de 2007 el Ayuntamiento de Castro Urdiales convocó, por concurso-oposición libre el puesto de Técnico de Medio Ambiente exigiendo como requisitos de titulación *“estar en posesión del Título de Ingeniero Técnico Forestal o Ingeniero Técnico Agrícola, o haber superado, al menos, tres cursos completos, o su equivalente en los planes de estudios de las Licenciaturas de Ciencias Ambientales, Biología, Ingeniero de Montes o Ingeniero Agrónomo”*.
- El Acuerdo de 22 de diciembre de 2006, fue anulado parcialmente por la Sala, por sentencia de 18 de julio de 2008, en lo referente a las funciones a desempeñar por la actora y su derecho a percibir los complementos correspondientes hasta que se ocupase la plaza de Técnico de Medio Ambiente.
- Esta Sala, por sentencia de 29 de julio de 2008, anuló la base segunda de la convocatoria ordenando que *“que incluya entre los requisitos de titulación estar en posesión de los títulos que ofrecen todas las Diplomaturas Universitarias o su equivalente, y en todo caso estar en posesión de la Licenciatura de Derecho o los tres cursos completos de la misma o su equivalente.”*
- Las antedichas sentencias declaran que no se había acreditado la desviación de poder invocada por la parte actora, y
- La solicitud de inejecución de la sentencia que anulaba la base segunda de la convocatoria, formulada por el Ayuntamiento el 8 de enero de 2009, y basada en una modificación de la RPT que imposibilitaba la misma constituye un hecho nuevo que, a efectos de la presente controversia, evidencia una **voluntad sistemática, continuada y consciente de hostigar** la apelante impidiéndole el acceso al puesto de Técnico de Medio Ambiente, corroborando así las declaraciones del Concejal del Departamento sobre las manifestaciones en dicho sentido del Concejal de Personal.
- Las declaraciones de la testigo Sra. (...) y, el escrito de fecha 6 de febrero de 2007 de la Concejal Sra. P. (...) confirman, de una parte, el trato vejatorio y de



otra la discriminación de que fue objeto la parte actora, y por parte de dirigentes políticos y municipales.

3. Dicha conducta sistemática y consciente de hostigamiento dio lugar a la incapacidad temporal por motivos laborales declarada en la jurisdicción social (sentencias de 10 de noviembre de 2008 y 15 de mayo de 2009) y finalmente en la excedencia de la actora en su puesto de trabajo, integrando así todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial (art. 131 y siguientes de la Ley 30/1992 en relación con el art. 106.2 de la C.C.).

OCTAVO.- Procede seguidamente cuantificar la responsabilidad de la Administración demandada y, para ello, ha de partirse que corresponde a la actora acreditar la existencia y extensión del daño que reclama.

La parte actora y hoy apelante reclama un total de 317.000 Euros, con el desglose siguiente:

- 120.000 Euros por daños morales, físicos y psíquicos.
- 137.000 Euros por daños materiales y patrimoniales, y
- 60.000 Euros por daños morales a su esposo.

La Sala estima que la indemnización reclamada en concepto de daños morales sufridos por su esposo ha de ser rechazada de plano, ya que la recurrente carece de acción para reclamar, en nombre propio y para sí misma, los daños sufridos por otra persona, aunque esté ligada a la misma por vínculo matrimonial.

El Tribunal considera que tampoco integran el concepto de daños indemnizables los 45.000 euros reclamados en concepto de gastos judiciales ya que, abstracción hecha de cualquier consideración sobre su acreditación, resulta obvio que los gastos en cuestión se integran en el ámbito de las costas procesales y que no pueden ser reclamados, en concepto de tales, a quien fue parte en el procedimiento judicial en cuestión (art. 222 de la LEC), todo ello sin perjuicio de que, a tenor de los pronunciamientos precedentes, la responsabilidad patrimonial declarada se circunscribe a los hechos ocurridos a partir del segundo semestre de 2006, lo que deja fuera de toda reclamación las acciones judiciales previas, y de lo que se acuerde al analizar globalmente el concepto de **daños indemnizables**.

Los anteriores pronunciamientos implican que, en definitiva, **el daño indemnizable se compone de:**

- Los **daños morales** derivados del sufrimiento y ansiedad sufridos por la apelante a causa del **hostigamiento** personal y laboral de que fue objeto.
- Los **daños personales** consistentes en el trastorno adaptativo en actuación



mixta de las emociones y el comportamiento reconocido por la jurisdicción social, y

- Los **daños patrimoniales** consistentes en los gastos médicos por importe de 2.000 Euros, la excedencia que hubo de solicitar y la incidencia derivada de no poder presentarse a la convocatoria inicial del puesto de Técnico de Medio Ambiente y de no haber podido ejercer las funciones y, por tanto, percibir las retribuciones complementarias de dicho puesto desde la toma de posesión de la persona que superó el proceso selectivo hasta la fecha de la excedencia.

NOVENO.- De dichos daños únicamente los gastos médicos (2.000 €) se integran en el contexto de gastos patrimoniales estrictos y cuantificados. El resto de las partidas se integran en el ámbito de los daños morales, los daños personales y la pérdida de oportunidades, conceptos estos de carácter eminentemente subjetivo.

La Sala estima que, por todos estos conceptos ha de fijarse una indemnización global de 60.000 Euros, ya que el periodo de hostigamiento laboral constatado (de 2006 al 2008) es inferior al reclamado, los criterios orientativos de valoración de los síndromes psiquiátricos establecidos en el ámbito del SOVM y el hecho de que la apelante fuese atendida por síntomas similares fuera del periodo de hostigamiento constatado (consulta en Laredo y Castro a partir de 2004) y el componente aleatorio que integra, toda indemnización por pérdida de oportunidades. La referida suma ha sido ya objeto de actualización a la fecha actual, sin perjuicio de los intereses procesales que, en su caso, pudiera generarse.

Por último, el Tribunal ordena que, para establecer la dignidad de la recurrente en el ámbito laboral en el que fue vulnerada, **el Ayuntamiento deberá publicar la parte dispositiva de esta resolución en el Tablón de Anuncios**, pues con ello se deja constancia frente al resto de los trabajadores de dicho Ayuntamiento de que la actora fue objeto de un **acoso laboral** ilícito, sin necesidad de medidas más extensas.

DÉCIMO.- Los anteriores pronunciamientos no permiten hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias (art. 139 1 y 2 de la LJCA).

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Doña María frente a la sentencia número 370/2011 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil once dictada en el Procedimiento Ordinario número 153/2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de los de Santander, y, revocando dicha resolución se estima parcialmente el recurso contencioso-



OBSERVATORIO VASCO SOBRE ACOSO

administrativo interpuesto por Doña María contra la desestimación de reclamación patrimonial por acoso laboral y se condena al Ayuntamiento de Castro Urdiales a:

- Abonar a la actora 62.000 euros en concepto de indemnización por **mobbing** y
- Publicar la parte dispositiva de esta resolución en su Tablón de Anuncios. No se hace imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.